



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-925962021

Guadalajara de Buga, 25 de enero de 2024

Señores:
MARIA PAOLA VILLADA COLORADO
LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA
JOSE AGUIAR PALACIO
MARIA TERESA AGUIAR PALACIO
Domicilio desconocido

Asunto: Notificación por aviso Resolución 0740 0743-001128 del 12 de octubre de 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente notificación por aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-005-058-2021
Acto administrativo que se notifica	Resolución 0740 No. 0743-001128 del 12/10/2021 "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental"
Fecha del acto administrativo	12 de octubre de 2021
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la Resolución 0740 No. 0743-00128 del 12 de octubre de 2021 "Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental" y se fija por el termino de cinco (5) días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0743-00128-2021

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnica administrativa ¹²
Archívese en: 0743-039-005-058-2021



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 001128 DE 2021
(12 DE OCTUBRE 2021)**

**“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 del 27 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el acto de apertura.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad investigada se desarrolla en el área del municipio de Riofrío (V).

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, la presunta infractora ambiental es:

.- **JOSÉ JAIR BENAVIDES MONCAYO**, identificado con C.C 16.350.706; sin datos de dirección electrónica (PREDIO SAN JORGE).

.- **MARÍA ESNEDA VILLEGAS DE HERRERA**; sin datos de dirección electrónica (PREDIO LA MARSELLA).

.- **ELIODORO AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 2.620.727; sin datos de dirección electrónica.

.- **JAIRO AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 6.433.356; sin datos de dirección electrónica.

.- **JOSÉ HEVER AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 9.765.043; sin datos de dirección electrónica.

.- **ARGENIS AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 29.701.440; sin datos de dirección electrónica.

.- **LIGIA AGUIAR DE LÓPEZ**, identificado con C.C 29.759.215; sin datos de dirección electrónica.

.- **MARÍA TERESA AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 32.045.026; sin datos de dirección electrónica.

.- **MARÍA PAOLA VILLADA COLORADO**, identificado con C.C 1.006.219.732; sin datos de dirección electrónica.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001128 DE 2021

“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

.- **LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA**, identificado con C.C 1.143.930.158; sin datos de dirección electrónica.

.- **JOSÉ AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 2.620.285; sin datos de dirección electrónica.

.- **MIRIAM AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 31.193.974; sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, efectuó recorrido de control y vigilancia sobre las veredas Las Palmas, La Vigorosa, Puerto Fenicia y Miravalle, del Municipio de Riofrio, encontrando actividades de intervención al recurso suelo.

Los hechos objeto de hallazgo tuvieron lugar en los predios ubicados en las coordenadas 04°5'31,70"N-76°21'44.90"O, sector que hace parte de la vereda La Vigorosa, corregimiento de Fenicia municipio de Riofrio. En dicha ubicación se pudo verificar explanación de terrenos, hechos descritos en el informe técnico que se transcribe a continuación.

De conformidad con informe técnico del 13 de septiembre de 2021 se realizó una visita al sector y se señalaron los aspectos ambientalmente relevantes:

1. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:			
Predio El Porvenir Lote 1, Código Catastral 766160002000000020636000000000;			
Predio El Porvenir, Código Catastral 766160002000000020630000000000;			
predio San Jorge, Código Catastral 766160002000000020648000000000;			
predio La Marsella La Elvira, Código Catastral 766160002000000020095000000000.			
2. LOCALIZACIÓN: Corregimiento Fenicia, municipio de Riofrio, Valle del cauca.			
COORDENADAS			
sitio	latitud	Longitud	altitud
Predio El Porvenir lote 1 venta de lotes	4°5'31.70"N	76°21'44.90" W	1618 MSNM
Predio El porvenir Primera explanación	4°5'32.80"N	76°21'44.60" W	1620 MSNM
Predio San Jorge Segunda Explanación	4°5'28.80"N	76°21'48.50" W	1630 MSNM
Predio La Marsella Inicio vía sector Chin chin	4°5'28.80"N	76°21'48.50" W	1700 MSNM
Final vía y explanación	4°5'28.80"N	76°21'48.50" W	1715 MSNM



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001128 DE 2021
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Imagen 1: Ubicación El Porvenir primera explanación (GEOCVC)
Imagen 2: ubicación predio San Jorge segunda explanación (GEOCVC)
Imagen 3: ubicación predio La Marsella La Elvira, vía y explanación (GEOCVC)

5. OBJETIVO: Recorrido control y vigilancia.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido control y vigilancia en el municipio de Riofrío, más concretamente en las veredas de Palmas, la Vigorosa, Puerto Fenicia y Miravalle.

Durante el recorrido se observa un aumento desbordado en la construcción de viviendas a los costados de la vía que desde La vereda La Vigorosa conduce hacia el corregimiento de Fenicia, se evidencian viviendas ya en la etapa final de construcción donde se desconoce si poseen permisos para su construcción, igualmente se evidenció que en algunos predios existen letreros o avisos que ofertan venta de lotes (foto 7).

También se evidenció explanaciones y construcciones de vías de ingreso donde no se pudieron identificar los propietarios, ni indagar acerca de los permisos para tal actividad.

La primera explanación fue realizada el predio El Porvenir Código Catastral 766160002000000020636000000000, allí se evidenció la apertura de una pequeña vía de acceso de aproximadamente seis (6) metros de longitud y tres (3) metros de ancho y un talud promedio 0.30 metros. El área de la explanación está alrededor de cien (100) metros cuadrados con un talud de 1.5 metros aproximadamente.

La segunda explanación fue realizada en el predio San Jorge Código Catastral 766160002000000020648000000000, El área de la explanación está alrededor de ciento cincuenta (150) metros cuadrados con un talud de dos (2) metros aproximados, no se evidenció apertura nueva de vía.

Por último, se evidenció la apertura de una vía en el sector del Chin chin, en la vía que conduce hacia la vereda Miravalle, la longitud de la vía está alrededor de los cien (100) metros, con un ancho de tres metros y medio y taludes que oscilan entre 0.20 a 1.30 metros aproximados, al final de la vía se evidencia una explanación cuya área está alrededor de los doscientos cuarenta (240) metros cuadrados, con taludes de cercanos a los dos metros.

En ninguno de los tres predios se encontraron a los propietarios o personas que pudieran dar información acerca de los permisos pertinentes para las actividades que han realizado.

(Registro Fotográfico)

8. CONCLUSIONES: Según lo observado en el recorrido, se evidencia que se viene presentando un crecimiento acelerado en oferta de venta de pequeños lotes y la construcción de nuevas viviendas a los costados de la vía que conduce hacia el corregimiento de Fenicia, en donde se desconoce si se poseen los debidos permisos o autorizaciones de las entidades competentes.

Durante el recorrido se hallaron nuevas explanaciones y aperturas de vías, donde se prevé que su objetivo es para la construcción de nuevas viviendas, desconociéndose su legalidad y permisos pertinentes.

La primera explanación corresponde al predio El Porvenir, donde se observó la apertura de una pequeña vía y una explanación de un área cercana de cien (100) metros cuadrados.

La segunda explanación fue realizada en el Predio San Jorge, allí la explanación fue de un área aproximada de ciento cincuenta (150) metros cuadrados, no se evidenció apertura de vía, ya que aparentemente había sido construida tiempo atrás.

Por último, se evidenció la apertura de una vía de aproximadamente cien (100) metros de longitud, el cual termina en el sitio donde se realizó una explanación recientemente, la cual posee un área cercana de doscientos cuarenta (240) metros cuadrados.

En ninguno de los tres predios se pudo establecer comunicación con alguna persona para indagar sobre los propietarios y posibles responsables de las actividades, como tampoco si pudo verificar si se tenían permisos para tales obras.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001128 DE 2021
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Se recomienda realizar consulta de los códigos catastrales de los predios para indagar sobre los propietarios de los predios El Porvenir, San Jorge y La Marsella La Elvira
Se remite el presente informe al coordinador de la cuenca para los fines pertinentes.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹
2. Consulta VUR, matrículas 384-28300, 384-12616 y 384-38867.²

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de explanación que se desarrollaron en los predios identificados con las coordenadas antes señaladas al parecer no cuentan con permiso de la autoridad ambiental.

De la consulta realizada dentro del informe allegado, se identificó como presuntos responsables los propietarios de los predios EL PORVENIR, LA MARSELLA y SAN JORGE, previamente individualizados.

Dado que en la visita se observó el terreno ya intervenido, es necesario realizar precisiones sobre la infracción, así como complementar datos sobre la propiedad del predio donde ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- EXPLANACIONES Y APERTURAS DE VÍAS.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

Artículo 183.- *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

(...)

Artículo 186. *Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominan o estén situados por debajo de ellos*

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente la RESOLUCIÓN DG 526 DE 2004, “Por medio de la cual se

¹ Folios 2-4

² Folios 5-17



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001128 DE 2021
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”; por lo que se ha determinado la competencia, procedimiento y posterior seguimiento para el desarrollo de aquellas actividades, en los artículos 1°, 2° y 3°:

Artículo 1°. Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada (...)

Lo anterior sugiere que es imperativo, previo a desarrollar dichas actividades, tramitar el permiso correspondiente, lo que conlleva un estudio técnico de la Autoridad ambiental para determinar si aquel se torna viable técnicamente, para dar cumplimiento a normas vigentes de obligatorio cumplimiento por ser de orden público aquellas relacionadas con los recursos naturales.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone: consultar en las plataformas de ADRES, SISBEN, DIAN, RUNT, sobre la dirección de notificación de los presuntos responsables, para efectos de la notificación personal. En el evento de no lograr su ubicación, oficiase a las empresas privadas de telefonía celular, para que remitan la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal como lo exige la norma.

Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

Oficiase a la dependencia de Atención al ciudadano de la DAR CENTRO SUR, para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados, en especial del proceso de explanación y otros similares vigentes al 13 de septiembre de 2021.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, se ha de remitir, copia de las presentes actuaciones ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-005-058-2021 en contra de **JOSÉ JAIR BENAVIDES MONCAYO**, identificado con C.C 16.350.706; **MARÍA ESNEDA VILLEGAS DE HERRERA**; **ELIODORO AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 2.620.727; **JAIRO AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 6.433.356; **JOSÉ HEVER AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 9.765.043; **ARGENIS AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 29.701.440; **LIGIA AGUIAR DE LÓPEZ**, identificado con C.C 29.759.215; **MARÍA TERESA AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 32.045.026; **MARÍA PAOLA VILLADA COLORADO**, identificado con C.C 1.006.219.732; **LUZ ADRIANA AGUIAR VILLADA**, identificado con C.C 1.143.930.158; **JOSÉ AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 2.620.285; **MIRIAM AGUIAR PALACIO**, identificado con C.C 31.193.974, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-001128 DE 2021
“POR LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los presuntos infractores, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Consúltese en las plataformas de ADRES, SISBEN, DIAN, RUNT, sobre la dirección de notificación de los presuntos responsables, para efectos de la notificación personal. En el evento de no lograr su ubicación, oficiase a las empresas de telefonía celular, para que remitan la dirección de notificación de todos aquellos que resulten vinculados, para proceder con la notificación personal.

ARTÍCULO CUARTO: Previa georreferenciación a través del geoportal del IGAC, oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que remita certificado de tradición del predio objeto de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase a la dependencia de Atención al ciudadano de la DAR CENTRO SUR, para que establezca si existen derechos ambientales otorgados en la actualidad a favor de los investigados, en especial del proceso de explanación y otros similares vigentes al 13 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de las presentes actuaciones ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – BUGA oficina de reparto para lo de su competencia, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO NOVENO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Edwin Martínez Barreiro – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-005-058-2021

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04